Exp. 4020-2022-EPEN-02795
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0484**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula identidad, domiciliado en el sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00284 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00480, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, en fecha 18 de noviembre de 2022 presentó acusación en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y Yaribel [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00558 el 9 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted]ández; acusado de violar los artículos 379 y 386-2 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], así como Yaribel [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena*

> *de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza conclusiones de la defensa técnica por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00284 en fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) el Menor, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensa púbica, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804- 2023-SSEN-00558 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la determinación de los hechos.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Resulta que los jueces de la corte al motivar la sentencia utilizando los argumentos de los jueces de primera instancia, como se puede apreciar en el vídeo no se establece que la persona que entra al colmado es el imputado, de manera pues en el vídeo solo se visualiza las personas que entran a comprar, no se refleja el vídeo ninguna persona con arma. Que no se ha establecido la certeza y credibilidad de la testigo víctima, se contradice con la acusación del Ministerio Público; que los*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *testimonios referenciales deben ser corroborados por otras pruebas. La sentencia carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, que no quedó destruida con el testimonio de la víctima y testigo, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en violación a su derecho a la libertad.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en resumen:

> *En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario, en violación al debido proceso.*

5. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

> *Ausencia de motivación con relación a la imposición de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *dispone el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Que no hay manera de condenarlo por robo agravado sin pruebas, solo con las declaraciones de partes interesadas. Que las condiciones en las que está la cárcel de La Victoria es una razón para disminuir de manera considerable la sanción a imponer en el caso de que al imputado se le retenga responsabilidad penal, siendo una persona de apenas 29 años, sin tomar en cuenta los criterios para imponer la sanción, en violación al principio de proporcionalidad; pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados, obviando la corte tomar en cuenta cada uno de los criterios contenidos en dicho artículo, es la primera vez que es sometido a la justicia.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] y Yaribel [redacted]; calificación que fue modificada por el juzgador del fondo, imputándole la violación a los artículos 379 y 386-2 del mismo código, que tipifican el robo agravado, siendo condenado a diez (10) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

7. En su primer y segundo medios, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha relación, arguye el recurrente una errónea determinación de los hechos, sustentando su reclamo en una ausencia

de motivación por parte de la alzada, manifestando que su presunción de inocencia no quedó destruida con el testimonio de la víctima, quien es una testigo referencial que se contradice, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como a su derecho a la libertad, omitiendo responder sus conclusiones.

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

9. En respuesta a la aludida errónea determinación de los hechos, en donde el recurrente pretende desmeritar las declaraciones del testigo, quien es víctima directa del ilícito, carece de veracidad lo sostenido por este en cuanto a que se trata de un testigo referencial, ya que esta fue la persona que en su condición de empleada atendió al imputado al momento de llegar a la banca donde esta laboraba, acompañada de dos personas en una motocicleta, y que sin lugar a titubeos señala al imputado como la persona que la amenazó con un

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

revólver y sustrajo de la banca dinero en efectivo y otros efectos. Dedujo la corte de apelación que del análisis y la valoración del testimonio de esta testigo, el tribunal de primer grado pudo verificar que la misma narró los hechos de forma clara, creíble y coherente, pudiendo corroborar lo establecido por ella a través de los demás medios de pruebas, entre los que se encuentran los videos que fueron aportados en el proceso, de conformidad con la norma regida a esos fines, por lo que evidentemente no se trata de un testigo referencial.

10. La alzada, con respecto a la valoración de estas declaraciones manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: […] *que el tribunal no observó de parte de los testigos aportados al proceso, ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el robo agravado portando armas visibles, entendió que ciertamente la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida; esta testigo depuso circunstancias específicas que le permitieron identificar al mismo más allá de toda duda razonable, como lo fue, la hora en que el hecho ocurrió, es decir, a temprana hora de la tarde, el hecho de que lo tuvo de cerca y pudo apreciar su tamaño, su pelo, sus ojos y su rostro a pesar de la mascarilla que llevaba puesta, así como un tatuaje que el mismo tenía en el cuello y que ella le pudo ver en un momento de movilización de este, circunstancias estas que permiten identificar, no sólo que la testigo ciertamente vivió la escena, sino que también es creíble en todas las circunstancias que relata* […]; de lo que se infiere que el velo de

presunción de inocencia que cubría al imputado fue desvanecido, lo que devino en una sentencia condenatoria que lo privó de su derecho a la libertad por efecto de lo decidido por el juzgador del fondo.

11. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos, con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;[2] en consecuencia esta Sede Casacional está conteste con la respuesta dada por la alzada en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo que conlleva la desestimación de su primer y segundo medios.

12. En su tercer medio, manifiesta que se incurrió en violación al

[2] Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, a decir de él *debieron tomar en cuenta, al momento de imponer la pena, los criterios establecidos en dicho texto, ya que la pena debe permitir la integración a la sociedad en virtud del artículo 40.16 de la Constitución,* solicitando que se le reduzca la pena en atención a las condiciones carcelarias y por ser una persona de apenas 29 años, infractor primario, pues una pena tan grave como la impuesta, sin tomar en cuenta todos los criterios, incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados.

13. Al analizar el fallo impugnado esta Sala observa que contrario a lo argüido, la corte motivó ampliamente el aspecto relativo a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, manifestando entre otras cosas que la sanción que le fue impuesta es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional, habida cuenta de que en el caso se comprueba que el imputado no solo amedrentó a la víctima con un arma de fuego para lograr su fin, sino que además lo hizo en presencia de los niños de esta, quienes observaron estos actos delictivos; razonó el tribunal de apelación que la pena de 10 años era acorde a la gravedad de los hechos y contenida en la escala que rige el tipo penal imputado, a saber, robo ejercido con violencia, sancionado con una pena de 5 a 20 años.

14. De lo anterior se infiere que, específicamente en lo relativo a



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto comprueba esta alzada que contrario a lo sostenido, la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, de ahí que fuera declarado culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339, el tribunal de primer grado decidió condenarlo a la pena de 10 años de prisión; afirmando la alzada que esta sanción es razonable para que el imputado recapacite en el hecho antisocial que ha cometido, por lo que concordamos con el razonamiento emitido por esta.

15. Sobre esa cuestión, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

16. Y es que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias;[3] todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal, así como su solicitud de reducción de la pena por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante el recurrente haber sucumbido en sus

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1465 de fecha 27 de diciembre de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00284 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MM/Lve/Rfm*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]